



TIPO: INTERNA
FECHA: 28-10-2024 14:40:06
TRAMITE: 16034-INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
SOCIEDAD: 800031797 - BLASTINGMAR S.A.S EN REORGANIZACION
REMITENTE: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
TIPO DOCUMENTAL: Actas
CONSECUTIVO: 400-300138
FOLIOS: 11
ANEXOS: 0

ACTA
AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD
BLASTINGMAR S.A.S.
NIT 800.031.797

FECHA	21 de octubre de 2024
HORA	9:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2024-01-761812 de 27 de agosto de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Blastingmar S.A.S. en Reorganización
EXPEDIENTE	39076

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Verificación del incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización, artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- a. Cuestión previa
- b. Antecedentes
- c. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social
- d. Verificación de cumplimiento de gastos de administración

(III) TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:10 a.m. del 21 de octubre de 2024, se dió inicio a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Blastingmar S.A.S. En Reorganización.

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, presidió esta audiencia y advierte que sería adelantada por medios virtuales, de conformidad con en el auto de convocatoria de la misma.

Se recordó que para solicitar el uso de la palabra se debía dar clic en el icono de la mano del aplicativo Microsoft Teams y que las cámaras y micrófonos debían estar desactivados y sólo podrían ser encendidos cuando el juez del concurso concediera el uso de la palabra.

El Despacho otorgó la palabra al concursado y su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presentaran.

Representante legal	Apoderado
Juan Daniel Medina Baquero	Carlos Mario Montiel Fuentes

Identificados los intervinientes se continuó con el desarrollo de esta audiencia.

(II) DESARROLLO

Cuestión previa

1. Con radicados 2024-01-800255 y 2024-01-802518 de 6 de septiembre de 2024 la apoderada de Bancolombia denunció el incumplimiento del acuerdo de reorganización y solicitó se corriera traslado de la denuncia previo a la celebración de la audiencia.
2. Mediante radicado 2024-01-808664 de 9 de septiembre de 2024 el representante legal de la concursada solicitó el aplazamiento de la audiencia por un término no inferior a 60 días contados desde el 24 de septiembre de 2024 debido a que la concursada se encuentra realizando acercamientos con inversionistas para la posible compra de la sociedad.

Consideraciones

3. El artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 prevé que el juez concursal podrá requerir el pronunciamiento del deudor ante denuncias de incumplimiento elevadas por acreedores en caso de encontrarlo acreditado. En caso de que estas no sean subsanadas el juez convocará a audiencia de incumplimiento para deliberar sobre las situaciones y adoptar las decisiones que correspondan.

4. En ese sentido, la norma faculta al juez para que determine la necesidad de requerir el pronunciamiento del deudor, sin que dicha disposición fije el cumplimiento de un traslado como condición para la convocatoria o celebración de la audiencia de incumplimiento.
5. En todo caso, se advirtió que mediante el Auto 2024-01-037246 de 29 de enero de 2024 el Despacho solicitó el pronunciamiento del deudor frente a denuncias de incumplimiento elevadas por Bancolombia y Scotiabank Colpatria S.A. y en dicha oportunidad a través de escrito 2024-01-073466 de 19 de febrero la concursada señaló que no le había sido posible normalizar las acreencias.
6. A la fecha se han reiterado las denuncias de incumplimiento del acuerdo de reorganización por diferentes acreedores, motivo por el que se convocó a la presente audiencia, por lo tanto, en virtud del principio de concentración se conocerán y resolverán en audiencia la totalidad de incumplimientos a que haya lugar, tanto los previamente denunciados como aquellos que se conozcan en el desarrollo de la diligencia. En torno a lo anterior, se negará la solicitud de Bancolombia.
7. Frente a la solicitud de aplazamiento de la diligencia, debe señalarse que por cuestiones administrativas del Despacho la audiencia fue reprogramada para que se celebrara el día de hoy, por lo cual la deudora contó con tiempo adicional para resolver las cuestiones internas de la sociedad.
8. En ese sentido, debido a que no se evidencian motivos de fondo para el aplazamiento de la diligencia y que, como se indicó, persisten reiteradas denuncias de incumplimiento se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

“RESUELVE

Primero. Negar la solicitud remitida por Bancolombia S.A. mediante radicados 2024-01-800255 y 2024-01-802518 de 6 de septiembre de 2024.

Segundo. Negar la solicitud de aplazamiento de la diligencia elevada por la deudora mediante radicado 2024-01-808664 de 9 de septiembre de 2024”.

La decisión quedó notificada en estrados.

a. Antecedentes

1. Mediante Auto 2024-01-037246 de 29 de enero de 2024 el Despacho requirió a la concursada para que se pronunciara frente a denuncias de incumplimiento del acuerdo de reorganización allegadas por Bancolombia S.A. y Scotiabank Colpatria.
2. A través de radicado 2024-01-073466 de 19 de febrero la deudora señaló que no le ha sido posible cumplir con las condiciones del acuerdo de reorganización, sin acreditar la normalización de las acreencias.
3. Mediante Auto 2024-01-675403 de 24 de julio de 2024 el Despacho requirió a la concursada para que acreditara la satisfacción de la obligación a favor de José Orlandis Urrutia en el término de 5 días.
4. A través de escrito 2024-01-708264 de 6 de agosto de 2024 la deudora señaló que *"no han podido atenderse las obligaciones que hacen parte del acuerdo de reorganización, entre las que se encuentran las del señor José Orlandis Urrutia"*.
5. Con radicados 2024-01-705218, 2024-01-734499 y 2024-01-798583 de 5 y 14 de agosto y, 5 de septiembre, respectivamente, José Orlandis Urrutia solicitó la convocatoria de la audiencia de incumplimiento que trata el artículo 46 de la ley 1116 de 2006.
6. Mediante radicados 2024-01-800255 y 2024-01-802518 de 6 de septiembre de 2024 la apoderada de Bancolombia denunció el incumplimiento del acuerdo de reorganización.

b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y autoridades fiscales

Se les concedió la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social y autoridades fiscales, con el fin de que indicaran si a la fecha se encuentran saldos por depurar o deudas reales a favor de sus poderdantes y a cargo de la concursada.

Acreedor

Concepto

Saldo

Compromiso

Colpensiones	Aportes	\$43.150.011	La concursada se comprometió a realizar las labores de depuración en el transcurso de la semana.
--------------	---------	--------------	--

c. Verificación de cumplimiento de gastos de administración

A continuación, el Despacho les concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que manifiesten si existen obligaciones por concepto de gastos de administración pendientes.

No se presentaron intervenciones.

Intervino el representante legal de la concursada, manifestó que persiste mora en el pago de una sentencia laboral proferida el 25 de abril de 2023, la sociedad no tiene flujo de caja y que en el corto plazo no cuenta con alternativas de normalización para atender el pago de las obligaciones¹.

Intervino Romulo Romero, denunció el incumplimiento en el pago de la sentencia laboral.

El apoderado de la concursada señaló que la obligación derivada de la sentencia laboral fue incluida en el proceso de reorganización, por lo cual no corresponde a un gasto de administración. Indicó que la sociedad se encuentra al día en el pago de gastos de administración.

III. TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes en la presente audiencia, el Despacho advirtió lo siguiente:

"Los artículos 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006, establece que los incumplimientos no subsanados en audiencia darán lugar a la terminación del acuerdo de reorganización y, por tanto, darán lugar a la apertura del proceso de liquidación judicial.

Surtida la presente audiencia y escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho encuentra que no se subsanaron los incumplimientos denunciados.

¹ Desde el minuto 33:40 de la grabación de la sesión.

En consecuencia, el Despacho procederá a dar por terminado el acuerdo de reorganización y, por ende, ordenará la apertura al proceso de Liquidación Judicial de la sociedad concursada, en virtud de lo establecido en el artículo 45 numeral 2 y 45 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006”.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

“Resuelve

Primero. Decretar el inicio del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Blastingmar S.A.S. con NIT 800.031.797, y domicilio en Puerto Colombia, Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores

al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar a la exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas la exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

Noveno. Advertir a la exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar a la exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Décimo primero. Prevenir a la exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo segundo. Advertir que según radicado 2024-01-704564 de 5 de agosto de 2024 el proceso inicia con un activo reportado, a 30 de junio de 2024, de \$1.379.033.000. Este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Décimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Décimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Décimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo séptimo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Vigésimo segundo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, de acuerdo con los protocolos diseñados por la Entidad para el efecto.

Vigésimo tercero. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Vigésimo cuarto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo sexto. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Vigésimo séptimo. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo octavo. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante la Dirección de Procesos de Liquidación A".

La decisión quedó notificada en estrados.

(IV) Cierre

No habiendo solicitud de recursos, la providencia quedó en firme y ejecutoriada en audiencia.

Siendo las 9:54 a.m. del 21 de octubre de 2024, se dió por terminada la audiencia.

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: mvelandia

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: mvelandia

CARGO: Funcionaria Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: evelasquez

CARGO: Asesora Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

NOMBRE: santiago

CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Validar documento Res. 325 19-01-2015
c9LL-e28c-c9aa-G28c-c900-e28c



Validar documento Res. 325 19-01-2015
c9LL-e28c-c9aa-G28c-c900-e28c